



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El partido político distrital y provincial CREO, por medio de sus representantes legales, promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986 contra la Provincia de Tucumán a fin de obtener que se ordene al Poder Ejecutivo provincial establecer una nueva fecha para la convocatoria a elecciones para la renovación de los cargos de gobernador, vicegobernador, legisladores, intendentes, concejales y delegados comunales, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la Provincia o, supletoriamente, en los plazos dispuestos por el Código Nacional Electoral.

Refiere que en 2006, al reformarse la Constitución provincial, se introdujeron modificaciones en los arts. 43 (incs. 5° y 6°) y 100 -cuyos términos transcribe- sobre la convocatoria a elecciones, formas y plazos.

Apunta que en 2018, para poder convocar a elecciones en una fecha más conveniente, se promovió una demanda ante la Cámara Contencioso Administrativa local (autos "Partido Frente Renovador Auténtico c/ Provincia de Tucumán s/ amparo", expte. 653/18); que, en ese marco, el tribunal interviniente realizó una interpretación -que considera irrazonable- de la reforma constitucional y resolvió que la Asamblea Constituyente se había excedido en su competencia reformadora al establecer una pauta

temporal rígida para la elección de autoridades provinciales, razón por la cual declaró la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el art. 43 -inc. 6°- de la Constitución local; solución que posteriormente extendió, por vía de aclaratoria y en violación -a su entender- del principio del congruencia, respecto lo establecido por el art. 100 de la misma Constitución. Aclara que, según se dijo en la misma sentencia, lo resuelto se refería solamente al proceso electivo de 2019.

Expresa que, para "despejar" (entre comillas en el original) dudas sobre la fecha en que se debían convocar las elecciones provinciales de 2023, se solicitó a la misma cámara que volviera a expedirse sobre la validez constitucional de los mencionados preceptos de la Constitución local (causa "Partido Justicialista Distrito Tucumán c/ Provincia de Tucumán s/ amparo", expte. 323/22), y que dicho tribunal resolvió declarar abstracta la cuestión en razón de lo resuelto en 2019, sentencia en la cual había fulminado el establecimiento de un plazo constitucional para la convocatoria a elecciones.

Señala que, bajo la interpretación de que no existe ningún plazo legal para realizar las elecciones y que su fijación depende de la mera discrecionalidad del Poder Ejecutivo provincial, por decreto 3404/1 se convocó a elecciones para el 14 de mayo de 2023, casi seis meses antes de la expiración del mandato.

Resalta que, luego de que V.E. dictara la medida cautelar del 9 de mayo de este año en los autos "Partido de la Justicia Social c/ Provincia de Tucumán" (expte. CSJ 687/2023) mediante la cual se suspendió la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador, la Junta Electoral de la Provincia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

suspendió el curso de ejecución del cronograma electoral para las demás categorías, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos (resolución 315/2023).

Menciona que, al levantarse la suspensión por la renuncia del señor Juan Manzur, por medio del decreto 1620/23 el Poder Ejecutivo provincial fijó nueva fecha de elecciones para el 11 de junio de 2023.

Advierte que los mandatos provinciales (gobernador, vicegobernador, intendentes, legisladores, delegados comunales y concejales) expiran el 28 de octubre de 2023, por lo que, si hubieran respetado las cláusulas constitucionales, las elecciones deberían haber sido convocadas para el 28 de agosto de este año.

Entiende que la inexistencia de un calendario electoral adecuado, previsible y realista viola lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23) y aduce que la manipulación atacada resulta un manejo arbitrario dirigido a obtener una ventaja electoral por parte del frente gobernante.

Afirma que el Poder Ejecutivo local no puede igualar la declaración de inconstitucionalidad del nuevo plazo legal a la inexistencia de plazo porque, en última instancia, al declararse el exceso de la Convención Constituyente de 2006 (decisión que no comparte), recobra plena vigencia la cláusula vigente con anterioridad a la reforma, que establecía que la elección

tendría lugar cuatro meses antes de que terminara el período legal (art. 84 de la Constitución provincial de 1990).

Explica que, si se considerara que no se restablece la norma anterior, el Poder Ejecutivo local tiene la obligación de acudir a la ley electoral provincial 7876, la que dispone –en su art. 49– que se aplica, en todo lo no previsto y en forma supletoria, el Código Electoral Nacional, cuyo art. 148 establece un determinado calendario electoral.

Remarca que la falta de previsibilidad y la fijación voluntarista de las fechas de elecciones afectan la seguridad jurídica y genera desigualdad entre quienes están en el poder y las demás fuerzas políticas.

Observa que la modificación constitucional de 2006 referente al calendario electoral se llevó a cabo, justamente, para limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo y autorizarlo a modificar los plazos solamente cuando se decidiera hacer coincidir las elecciones provinciales con las nacionales.

Estima que en el caso se encuentra en tela de juicio el sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1° y 5° de la Constitución Nacional).

Pide, como medida cautelar, que se suspenda el llamado a elecciones efectuado por el decreto provincial 1620/23 hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

En ese estado, se confiere vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, las cuestiones aquí planteadas resultan sustancialmente análogas a las examinadas en el

CSJ 957/2023.

CREO PARTIDO POLITICO C/ TUCUMAN, PROVINCIA DE s/ amparo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dictamen de este Ministerio Público en la causa CSJ 204/2023 "Partido de la Justicia Social c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa" del 22 de marzo de 2023, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse, en lo que fuere pertinente, por razón de brevedad.

En estos términos, doy por evacuada la vista conferida a este Ministerio Público.

Buenos Aires, de mayo de 2023.